

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02221-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA DELFINA ROJAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Delfina Rojas Rodríguez contra la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 154, su fecha 31 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantadas conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no cumple con acreditar las aportaciones exigidas, puesto que solamente acredita 21 años y 9 meses de aportes.

El Primer Juzgado Civil, con fecha 10 de noviembre 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no cumple con las aportaciones requeridas.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y



que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones, y en el caso de las mujeres, 50 años de edad y 25 años de aportaciones.
4. En el presente caso, se advierte que la demandante solamente acredita con el certificado de trabajo obrante a fojas 2 haber laborado en el Instituto Peruano de Seguridad Social en la Gerencia Departamental de Lambayeque, desde el 16 de enero de 1977 hasta el 4 de abril de 1990, reuniendo 13 años y 3 meses de servicios y aportes; luego acredita haber efectuado diversos pagos de continuación facultativa de fojas 3 a 97, desde el año 1990 hasta el año 1997, por espacio de 8 años y 10 meses de aportes, lo que hace un total de 22 años y 1 mes de aportaciones.
5. En cuanto a las ~~aportaciones~~ de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que prestén, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se acredita que la demandante nació el 17 de octubre de 1953 y que cumplió la edad de 50 años el 17 de octubre de 2003. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la demandante no cumplió con los aportes establecidos para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada.



EXP. N.º 02221-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÓA DELFINA ROJAS RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)